



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Medellín, mayo 14 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-001-2017-01396-00
Demandante	DARIO LARA GÓMEZ CC No. 3.495.591
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por DARIO LARA GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-001-2013-00498-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 11 de febrero de 2014, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de incrementos pensionales a favor de la parte demandante.

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de única instancia, en los siguientes términos:

<i>Gastos del proceso</i>	<i>\$ -0-</i>
<i>Agencias en Derecho</i>	<i>\$924.000</i>
<i>Total liquidación de costas</i>	<i>\$924.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas a las que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora y referida al pago de las costas procesales, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

Se aparta el Despacho de la tesis según la cual, es procedente ordenar el reconocimiento de los intereses solicitados en sujeción a lo expuesto en la nueva tendencia jurisprudencial imperante en la jurisdicción tanto regional como nacional, según la cual en los asuntos laborales y de la seguridad social no tienen aplicación análoga a las disposiciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción.

Vistas las consideraciones precedentes, encontramos que en el área de nuestra competencia se han establecido: Los intereses comerciales para el evento reglado por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibidem para la mora en el pago de las mesadas pensionales; o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

De igual forma, la solicitud de indexación de la suma solicitada será negada, en la medida en que no se observa que se haya ordenado la misma en la sentencia, título ejecutivo base del cual parte el presente proceso.

Finalmente, se tiene que el ejecutante solicita el embargo de la cuenta bancaria No. 65283208570 (BANCOLOMBIA) de COLPENSIONES a fin de asegurar el pago de la obligación. En vista de que se da cumplimiento a lo normado en el art. 101 del CPTSS, el Despacho ordenará el embargo dicha cuenta propiedad de la ejecutada, hasta por la suma de \$1.016.400, equivalente a lo ordenado en mandamiento de pago y a la eventual condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de DARIO LARA GÓMEZ identificado con C.C. No. 3.495.591, por \$924.000 por concepto costas procesales de la sentencia ordinaria

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia o su respectiva indexación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria No. 65283208570 de BANCOLOMBA hasta por la suma de \$1.016.400, líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

SEXTO: El abogado OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ portador de la TP 98.879 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa

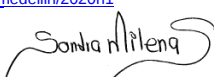
NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 065 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por DARIO LARA GÓMEZ, identificado(a) con C.C. No. 3.495.591 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-001-2017-01396-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.